



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, y se deberá verificar cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS : : EXCEPTO LOS FESTIVOS : :

Se suscribe en la Imprenta provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO**Administración provincial****GOBIERNO CIVIL**

Obras públicas. — *Anuncio.*

Delegación provincial del Consejo del Trabajo de León. — *Circular.*

Inspección provincial de Veterinaria
Reglamento de paradas.

Jefatura de Obras públicas de la provincia de León. — *Anuncios.*

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA****OBRAS PÚBLICAS****ANUNCIO**

Relación nominal de propietarios rectificada a quienes en todo o parte se han de ocupar fincas en el térmi-

no municipal de Puebla de Lillo, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de León a Campo de Caso, Sección de Boñar a Tarna, trozo 6.º

Número de orden, 1; nombre del propietario, Pueblo de Cofñal; clase de terreno, comunal.

Lo que se hace público para que las personas o Corporaciones que se crean perjudicadas, presenten sus oposiciones, dentro del plazo de quince días, contado a partir de la fecha de publicación de esta relación, según previene el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

León, 10 de Diciembre de 1931.

El Gobernador civil,
Juan Donoso Cortés

Delegación Provincial del Consejo de Trabajo de León**CIRCULAR**

Se pone en conocimiento del público y especialmente de los interesados, que en la *Gaceta de Madrid* de 29 de Diciembre de 1931 se inserta la siguiente Orden del Ministerio de Trabajo y Previsión:

«De conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del apartado séptimo de la Orden de este Departamento de 18 del actual, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se proceda a nueva convocatoria, teniendo por anulada la anterior, para la renovación del Jurado mixto de Artes Gráficas de León, el cual conservará la jurisdicción actual y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad obrera Gremio de Artes Gráficas de León, a ella corresponde la designación de sus respectivos representantes en unión de las entidades de ambas clases, que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, se inscriban en el Censo Electoral Social, y

3.º Que una vez expirado el plazo a que se refiere el número anterior, se determinará aquel en el cual

habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.»

León, 30 de Diciembre de 1931.

El Gobernador civil interino-Presidente,

Crisanto Sáenz de la Calzada

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE VETERINARIA

REGLAMENTO DE PARADAS

Artículo 1.º Queda derogado el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de Mayo de 1928, número 928, aprobando el Reglamento sobre paradas de sementales bovinos, asnales y de cerda.

Art. 2.º Se aplicarán para el régimen de paradas, los preceptos contenidos en el Capítulo XI del vigente Reglamento de Epizootias, en cuanto no resulten modificados por las disposiciones del presente Real decreto.

Art. 3.º A los efectos de este Real decreto, se clasifican paradas de sementales en particulares, privadas, semioficiales y oficiales.

Se entiende por paradas particulares las establecidas por ganaderos o industriales para servicio público.

Se denominan paradas privadas las de sementales que establezcan los particulares para el servicio del ganado de su propiedad.

Se considerarán semioficiales las establecidas por Sindicatos o Asociaciones de carácter agropecuario para servicio exclusivo del ganado de sus asociados y con sementales cedidos gratuitamente, o a precio reducido por el Estado.

Por último se clasifican como paradas oficiales las que de modo permanente o ambulante establezcan los Centros oficiales agrícolas, las que se regirán por los Reglamentos especiales de cada Centro.

Art. 4.º Todos los años, antes de empezar la temporada de monta, solicitarán del Gobernador Civil, la apertura de las paradas los paradistas particulares, acompañando informe del Inspector municipal de Higiene Pecuaria expresivo del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales y de las de orden higiénico que reúnan los locales destinados al albergue y monta, así como reseña de los sementales, raza, edad, alzada, etc.

El Gobernador Civil resolverá, previo informe del Inspector provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias y del Jefe del Centro Agropecuario, o, en su defecto, del Jefe del Servicio Agronómico.

Art. 5.º Las paradas particulares de servicio público remunerado, abonarán al Inspector municipal de Higiene y Sanidad Pecuarias en concepto de honorarios por el reconocimiento de sementales y locales destinados al albergue de los mismos, diez pesetas por semental bovino o asnal y cinco pesetas por los de cerda.

Este servicio será gratuito, cuando se trate de paradas de Diputaciones, Sindicatos, Cooperativas y Asociaciones pecuarias o agropecuarias que destinen los sementales a su propio ganado o al de sus asociados, sin percibir remuneración directa por el servicio.

Art. 6.º Todos los meses los Inspectores municipales darán cuenta, una vez practicado el de reconocimiento de las paradas particulares, a los Inspectores provinciales de la marcha del mismo, a fin de que éstos lo pongan en conocimiento de la Dirección General de Agricultura, sin perjuicio de aquellas otras medidas que urgentemente proceda adoptar, en caso de descubrir o sos-

pechar enfermedad infectocontagiosa en los reproductores.

Art. 7.º Todo semental, sea de parada particular, privada, semioficial u oficial que se encuentre padeciendo cualquier enfermedad contagiosa, será inmediatamente separado del servicio y alejado del local que ocupe la parada.

Art. 8.º La Inspección municipal y provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias velarán igualmente por que las cuadras y corrales de cada parada se encuentren acondicionadas higiénicamente y se desinfecten convenientemente con la frecuencia que exija el estado sanitario de la comarca.

Art. 9.º Los servicios de reconocimiento mensual de los sementales y de los locales de las paradas que efectúen los Inspectores municipales de Higiene Pecuaria en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º, devengarán, cuando se trate de paradas particulares, de servicio lucrativo, veinte pesetas anuales por semental bovino o asnal y diez pesetas por semental de cerda.

Art. 10. Siempre que lo disponga la Dirección General de Agricultura, y sobre todo, cuando en una zona aparezca casos de aborto epizootico o contagioso, se girará visita por el Inspector provincial a fin de que éste investigue los sementales que actuaron, obtenga sangre de los mismos para las pruebas pertinentes y adopte con los enfermos y sospechosos, cuantas medidas consigna el vigente Reglamento de Epizootias en su Capítulo XXVIII.

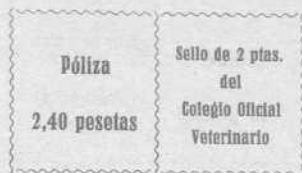
Dado en Palacio, a trece de Diciembre de mil novecientos treinta. —ALFONSO. —El Ministro de Economía Nacional, Luis Rodríguez de Viguri y Seoane. —(*Gaceta* del día 14 de Diciembre de 1930).

Provincia de León

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Parada particular equina de

Núm.



Don _____, Inspector municipal
de Higiene y Sanidad Veterinaria de _____

SEÑAS DEL SEMENTAL

llamado _____

Clase (caballo o garañón) _____

Raza _____

Edad (en la primavera de 1932) _____ años.

Alzada (centímetros) _____

Hierro o marca _____

Capa y señales _____

Defectos hereditarios _____

Defectos adquiridos _____

Conformación general _____

Desarrollo _____

Procedencia _____

Tiempo que lleva en la provincia _____

Número de yeguas que benefició en la última temporada _____

Número de productos del mismo en la anterior _____

OBSERVACIONES: _____

CERTIFICO: Que requerido por D. _____

_____, vecino

del lugar de _____,

parroquia de _____,

del término municipal de _____

_____, he reconocido el

_____ semental, llamado _____,

cuya reseña al margen se expresa, que se encuentra en perfecto estado sanitario y reúne buenas condiciones para el objeto a que se le destina.

Y para que conste, y a los efectos de lo dispuesto por la Dirección General de Ganadería e Industrias Pecuarias, con fecha 11 de Noviembre último, expido el presente en _____ a _____ de _____ de 193 _____.

Sello
del
Inspector

Parada particular equina de

Núm.



Don, Inspector municipal
de Higiene y Sanidad Veterinaria de

**CONDICIONES HIGIÉNICAS DE LOS LOCALES
DESTINADOS A**

Alojamiento de los Sementales

Clase de local

Cubicación

Luces

Ventilación

Calidad del piso

Revestimiento de las paredes

Techos

Calidad de los pesebres

Calidad de las camas

Condiciones higiénicas mínimas

OBSERVACIONES:

.....

Local de Cubrición

Clase de local

.....

Está cerrado al público o abierto

Capacidad

Capacidad del piso

Condiciones higiénicas mínimas

OBSERVACIONES:

.....

CERTIFICO: Que requerido por D.

....., vecino
del lugar de
parroquia de
del término municipal de

....., he reconocido los lo-
cales destinados a alojamiento de los sementales
y a la cubrición de las hembras que asistan a la
Parada, los cuales reúnen las condiciones higiénicas
que al margen se expresan.

Y para que conste y a los efectos de lo dis-
puesto por la Dirección General de Ganadería e
Industrias Pecuarias, con fecha 11 de Noviembre
último, expido el presente en

a de de 193

Sello
del
Inspector

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Circular

Teniendo excepcional importancia la inspección de dichos establecimientos pecuarios, por existir en la provincia casos de aborto contagioso que ponen en peligro la riqueza ganadera si no se evita su propagación con la concurrencia a las paradas de las reses infectadas y no se diagnostica la epizootia conforme dispone el Reglamento de Epizootias y el art. 10 del Real decreto mencionado.

Para la mejor organización de la expresada inspección de paradas de sementales referidos y vigilancia sanitaria indispensable de las mismas, a propuesta de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria, he acordado disponer lo siguiente:

Primero. Los Inspectores de Higiene y Sanidad Veterinaria remitirán durante la primera quincena de Enero, al servicio provincial, una relación de las paradas de sementales de las cuatro categorías que señala el art. 3.º del Real decreto existentes en el término, expresando los nombres de la entidad o dueños de ellas, vecindad, clasificación de la parada, clase y número de reproductores de que consta.

Los Ayuntamientos que carezcan del mencionado funcionario, designarán interinamente al Inspector municipal de Higiene y Sanidad Veterinaria más cercano, encomendándole con urgencia este servicio y comunicando el nombramiento a este Gobierno Civil.

Segundo. El servicio provincial de Higiene y Sanidad Veterinaria enviará en la segunda quincena de Enero a este Gobierno Civil, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, una relación de las paradas existentes en toda la provincia para conocimiento de Autoridades y ganaderos.

Por las Alcaldías respectivas se notificará a los dueños de paradas, dentro del plazo de diez días de pu-

blicarse en el BOLETIN OFICIAL la relación, lo dispuesto para el régimen de las mismas.

Tercero. Las entidades y dueños de paradas de sementales particulares, privadas, semioficiales y oficiales, siempre que sospechen que alguno de los sementales o hembra de las que concurren al establecimiento padecen alguna enfermedad infectocontagiosa, lo pondrán sin demora en conocimiento de la Alcaldía y del Inspector municipal de Higiene y Sanidad Veterinaria, respectivamente, para que adopten las medidas sanitarias que dispone el Reglamento de Epizootias vigente y el R. D. de 13 de Diciembre de 1930, dando dichas Autoridades parte a este Gobierno y a la Inspección provincial.

Cuarto. Los dueños de las paradas de sementales particulares de la especie bovina, asnal dedicada a la cubrición de burras, y de cerda, para su apertura y funcionamiento precisarán autorización de este Gobierno Civil, que deberán solicitar dentro del mes Febrero de cada año y las ya establecidas y antes de su apertura las de nueva creación, en la forma que dispone el art. 4.º del Real decreto de 13 del corriente.

Quinto. Todo semental adquirido por una parada particular, después de la autorización de apertura no podrá ser destinado a la reproducción sin previo reconocimiento, reseña y certificación de aptitud, extendida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad Veterinaria, que será remitida con un oficio a este Gobierno Civil, para su informe y aprobación si lo mereciere.

Las bajas de los sementales del establecimiento por muerte, desecho o venta, serán comunicadas por los paradistas al Inspector municipal, y éste lo participará al provincial.

Sexto. Todo dueño o encargado de una parada queda obligado a llevar un registro talonario de saltos para cada uno de los sementales o para todos los de una misma especie, en el que se hará constar el número de la hoja, nombre del semental, especie, raza si está determinada, media reseña de la hembra abastecida,

vecindad y nombre del dueño a que pertenece, al cual se entregará el correspondiente resguardo.

Séptimo. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad Veterinaria ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas enclavadas en su término, intervendrán el registro talonario de saltos, y en las visitas mensuales de reconocimiento de los sementales y de los locales que efectúen estamparán en el libro las observaciones hechas al paradista, con la fecha de la visita y su firma, para que por el servicio provincial pueda comprobarse el cumplimiento de lo dispuesto por el art. 6.º del citado Real decreto.

Del 1 al 5 de cada mes, los Inspectores municipales darán parte al Inspector provincial de las fechas en que, durante el mes anterior, han girado visitas a cada una de las paradas a su cargo, marcha de la cubrición, novedades sanitarias, deficiencias observadas en el servicio y cuantas observaciones estimen pertinentes, para evitar contagios y alteración de la salud de la ganadería comarcal. A fin de año darán cuenta del total de hembras cubiertas por cada semental, productos conseguidos, abortos registrados, causas a que pueden atribuirse, etc. etc.

Octavo. Los locales y demás dependencias que sirva para alojar sementales y practicar las operaciones de monta, se conservarán en las mejores condiciones de higiene, serán desinfectados por lo menos una vez cada tres meses, y, además cuantas veces el Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria lo demande.

Noveno. En cada parada de sementales particular estará expuesto en sitio visible, para conocimiento del público, un anuncio con las condiciones en que se realiza el servicio, emolumentos que se les señala a cada semental, y derechos de los ganaderos, con el visto bueno del Inspector municipal y firma del dueño del establecimiento.

Será obligatorio para los toros sementales, llevar una anilla fija de sujeción, taladrándoles el tabique nasal.

Décimo. Quedan prohibidas en esta provincia las paradas particulares ambulantes y la utilización de sementales fuera de los locales aprobados para establecimientos de monta.

Undécimo. Los Alcaldes cuidarán de hacer cumplir, en lo referente a las paradas de sementales, las disposiciones del Capítulo XI del vigente Reglamento de Epizootias, R. D. de 13 de Diciembre de 1930 y cuanto se ordena en la presente circular, prohibiendo el funcionamiento de las paradas particulares que no estén autorizadas y dando cuenta a este Gobierno Civil de cualquier transgresión que se cometa.

Duodécimo. Las infracciones cometidas por los dueños de las paradas o por los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad Veterinaria, serán castigadas, conforme al art. 121 del Reglamento de Epizootias, la primera vez con multa de 125 o 250 pesetas, según la gravedad de la falta, y las reincidencias con el doble de multa, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento.

León, 22 de Diciembre de 1931.

El Gobernador civil,
Juan Donoso-Cortés

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIOS

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 29 del corriente, para las obras de reparación con emulsión asfáltica de los kilómetros 1 y 3 de la carretera del kilómetro 3 de la de Ponferrada a La Espina a la de Toral de los Vados a Santalla de Oscos, he resuelto adjudicar definitivamente dichas obras al mejor postor D. Jesús Fernández Cuevas, vecino de La Vecilla, que se compromete a ejecutarlas con arreglo a condiciones, por la cantidad de 29.905 pesetas; el que deberá otorgar la correspondiente escritura de contrata ante esta Jefatura de Obras públicas de León, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para ello deberá acreditar haber cumplido con lo dispuesto en el apartado B de la Real orden de 30 de Julio de 1921 (*Gaceta* del 4 de Agosto) referente al régimen obligatorio de retiro obrero, o sea la presentación del boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria en la oficina correspondiente.

Quedando asimismo obligado al cumplimiento de lo que prescribe la condición 11.^a de las particulares y económicas de la contrata que textualmente dice que «Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907, relativa a la protección a la Industria Nacional, Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente al contrato de trabajo con los obreros, lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo; y Real decreto-ley de 27 de Agosto de 1907 sobre el carbón nacional». Asimismo deberá remitir a esta Jefatura antes de dar comienzo a las obras el contrato de trabajo celebrado con los obreros llenando aquél todas las condiciones y demás requisitos que ordena el Real decreto-ley número 774 de fecha 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7).

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y a los efectos de la condición primera de las particulares y económicas de esta contrata, que deberá también tener en cuenta dicho interesado.

León, 30 de Diciembre de 1931.—
El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

* * *

Visto el resultado obtenido en la subasta celebrada en esta Jefatura el día 29 de corriente para las obras de reparación del kilómetro 317 y alquitranado de los kilómetros 310'250 al 317 de la carretera de Adanero a Gijón, he resuelto adjudicar definitivamente dichas obras al mejor postor D. Francisco Fernández, vecino de León, que se compromete a ejecutarlas con arreglo a condiciones por la cantidad de 27.985,77 pesetas, el que deberá otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que por tur-

no le corresponda de León, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Para ello deberá acreditar haber cumplido con lo dispuesto en el apartado B de la Real orden de 30 de Julio de 1921 (*Gaceta* del 4 de Agosto) referente al régimen obligatorio de retiro obrero, o sea la presentación del Boletín o recibo autorizado que justifique el ingreso de la cuota obligatoria en la oficina correspondiente.

Quedando asimismo obligado al cumplimiento de lo que prescribe la condición 11.^a de las particulares y económicas de la contrata que textualmente dice que «Regirán para esta contrata los preceptos a que se refiere la Ley de 14 de Febrero de 1907 relativa a la protección a la Industria Nacional, Real decreto de 20 de Junio de 1902, referente al contrato de trabajo con los obreros, lo legislado sobre el retiro obrero y accidentes del trabajo y Real decreto ley de 27 de Agosto de 1907 sobre el carbón Nacional». Así mismo deberá remitir a esta Jefatura antes de dar comienzo a las obras el contrato de trabajo celebrado con los obreros llenando aquél todas las condiciones y demás requisitos que ordena el Real decreto ley número 744 de fecha de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7).

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado y a los efectos de la condición primera de las particulares y económicas de esta contrata, que deberá también tener en cuenta dicho interesado.

León, 30 de Diciembre de 1931.—
El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de
Villamejil

En cumplimiento de lo prevenido en las disposiciones sobre la legitimación de las roturaciones arbitrarias de terrenos, se hace público por medio del presente anuncio que con fecha 22 de los corrientes, ha sido solicitada por D. José de

Abajo Alvarez, la legitimación de 4 parcelas de terreno, que radican en términos de Revilla, la primera de 20 áreas de superficie, al sitio denominado Coto Redondo, linda: Norte, Julián García; Este, cañada; Sur, Urbano Fernández y Oeste, Julián Alvarez, la 2.^a de 8 áreas de superficie, al sitio de la anterior, linda: al Norte, Elvira Fernández; Este, Pablo Alvarez y Oeste, campo del común, la 3.^a de 12 áreas de superficie, al sitio de nominado El Gamonal, linda: al Norte, Fidel Alvarez; Este, cañada; Sur, José Fernández y Oeste, campo del común, la 4.^a de 10 áreas de superficie, al sitio Los Miales, que linda: al Norte y Oeste, campo del común; Sur, Julián García y Oeste, Julián Alvarez.

Lo que se hace público para que ee el plazo improrrogable de un mes, a contar de la publicación de este anuncio, pueda presentarse ante esta Alcaldía oposición fundada en motivos de carácter civil por quienes se consideren perjudicados.

En cumplimiento de lo prevenido en las vigentes disposiciones sobre la legitimación de terrenos roturados arbitrariamente, se hace público por medio del presente anuncio, que con fecha 22 de los corrientes, ha sido solicitada por el vecino de Cogorberos, D. Urbano Fernández Suárez, la legitimación de 2 parcelas de terreno que radican en términos Revilla, que se deslindan de la siguiente forma: una situada en Coto Redondo, de 15 áreas de superficie, que linda: al Norte, José de Abajo; Este, cañada; Sur, reguero y Oeste, Julián Alvarez. Otra, al mismo sitio, de 5 áreas, que linda: al Norte, Elvira Fernández; Este y Sur, cañada y Oeste, Fidel Alvarez.

Lo que se publica para que en el plazo improrrogable de un mes, a contar desde la publicación de este anuncio, pueda presentarse en esta Alcaldía oposición fundada en motivos de carácter civil por quienes se consideren perjudicados.

En cumplimiento de lo prevenido en las vigentes disposiciones sobre la legitimación de terrenos rotura-

dos arbitrariamente, se hace público por medio del presente anuncio, que con fecha 22 de los corrientes, ha sido solicitado por el vecino de Revilla, Fidel Alvarez Alonso, la legitimación de 4 parcelas de terreno que radican en términos de Revilla y que se deslindan del siguiente modo: una al sitio de Coto Redondo, de 25 áreas de superficie, que linda: al Norte, Miguel Cabezas; Este, cañada; Sur, Elvira Fernández; Oeste, José de Abajo Otra, al sitio donominado El Gamonal, de 12 áreas, que linda: al Norte, Bernabé Suárez; Este, Antonio Alvarez; Sur, cañada y Oeste, campo del común. Otra, al sitio de la anterior, de 15 áreas de superficie, que linda: al Norte, Antonio Alvarez; Este, cañada; Sur, Pablo Alvarez y Oeste, campo del común. Otra, al sitio de Los Miales, de 8 áreas de superficie, que linda: al Norte, Pablo Alvarez; Este, campo del común; Sur, Antonio Alvarez y Oeste, con las eras.

Lo que se publica para que en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del presente anuncio pueda presentarse en esta Alcaldía oposición fundada en motivos de carácter civil por quienes se consideren perjudicados.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo

Don Juan Manuel Vázquez Tamames, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de mayor cuantía a que se refiere la sentencia que se dirá, se dictó la que en su cabeza y parte dispositiva dice:

«Sentencia. — En Villafranca del Bierzo y Noviembre veinticinco de mil novecientos treinta y uno; el Sr. D. Juan Manuel Vázquez Tamames, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con vista de estos autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Augusto Martínez a nombre de D. Casimiro Fernández González, mayor de edad, casado, albañil y vecino de Toral de los Va-

dos, defendido por el Letrado don José Martínez Vázquez, contra los sucesores legítimos de D. Pedro Senra Rodríguez, vecino que fué de dicho Toral, herederos o personas que se crean con derecho a su herencia, declarados en rebeldía por no haber comparecido, sobre reclamación de dos mil pesetas e intereses, ratificando el embargo preventivo practicado.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por D. Casimiro Fernández González, debo condenar y condeno a los sucesores o personas que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Senra Rodríguez, a que paguen al actor la cantidad de dos mil pesetas, los intereses al seis por ciento desde la fecha del contrato, e imponiéndoles las costas y gastos causados y que se causen para su completo pago, y por la rebeldía de los demandados, notifíquese esta sentencia en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — J. Manuel Vázquez Tamames.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, en la villa y fecha que expresa, estando celebrando audiencia pública, doy fe. —Ante mí. — José G. Díaz.»

Y a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes sucesores de D. Pedro Senra Rodríguez, herederos o personas que se crean con derecho a su herencia, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Villafranca del Bierzo y noviembre veinticinco de mil novecientos treinta y uno. — J. Manuel Vázquez Tamames. — El Secretario, José F. Díaz.

O. P. — 607.

Don Juan Manuel Vázquez Tamames, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía a que se refiere la sentencia que se dirá, se

dictó la que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.— En Villafranca del Bierzo y Diciembre, tres de mil novecientos treinta y uno; el señor D. Juan Manuel Vázquez Tamames, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, con vista de estos autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos en este Juzgado, por el Procurador D. Augusto Martínez Ramirez, a nombre de D. César Garnelo Fernández, mayor de edad, casado, propietario, vecino de Cacabelos, defendido por el Letrado D. José Martínez Vázquez, contra los sucesores legítimos de D. Pedro Senra Rodríguez, vecino que fué de Toral de los Vados, herederos o personas que se crean con derecho a su herencia, declarados rebeldes por no haber comparecido, sobre reclamación de dos mil quinientas pesetas e intereses del siete por ciento desde el ocho de Abril de mil novecientos treinta, ratificando el embargo preventivo practicado.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por D. César Garnelo Fernández, debo condenar y condeno a los sucesores o personas que se crean con derecho a la herencia de don Pedro Senra, a que paguen al actor la cantidad de dos mil quinientas pesetas, los intereses del siete por ciento desde la fecha del contrato, con imposición a los mismos de las costas y gastos causados y que se causen para su completo pago, y por la rebeldía de los demandados notifiquese esta sentencia en la forma expuesta en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Manuel Vázquez Tamames.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza en la villa y fecha que expresa estando celebrando audiencia pública, doy fe.—Ante mí.—José F. Díaz.»

Y a fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes sucesores legítimos de D. Pedro Sen-

ra Rodríguez, herederos o personas que se crean con derecho a su herencia, se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Villafranca del Bierzo y Diciembre cuatro de mil novecientos treinta y uno.—J. Manuel Vázquez Tamames.—El Secretario, José F. Díaz.

O. P.—604.

Juzgado municipal de León

Don Arsenio Arechavala Rivera, Secretario del Juzgado municipal de León.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de León a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, el Sr. D. Félix Castro González, Juez municipal propietario de la misma, visto el precedente juicio de faltas contra Tomás Llamas, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por malos tratos de obra a Francisco González Almendral; habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de condenar condeno en rebeldía al denunciado, Tomás Llamas, a la pena de cinco días de arresto menor, y en las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Castro.—Rubricado, cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para enviar al BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación en forma al denunciado, Tomás Llamas, expido la presente visada por el Sr. Juez, en León a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Arsenio Arechavala—V.º B.º: El Juez municipal, Félix Castro.

Juzgado municipal de Villafranca del Bierzo

Cédula de notificación

En la demanda de juicio verbal civil que por mí actuación sigue el vecino de esta villa D. Pedro Lence Vázquez, con D. José Rodríguez

Espín, en ignorado paradero, vecino que fué de Pedrafitas del Cabrero, sobre pago de quinientas pesetas, ha recaído la siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Pérez Casal. En Villafranca del Bierzo, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, por presentada y admitida la anterior demanda, se señala para la celebración del juicio intentado el día diez y seis de Enero de mil novecientos treinta y dos, y hora de las once de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sito en la Casa Consistorial de esta villa, convocándose a las partes para dicho día, y en atención a manifestar el demandante que se ignora el paradero actual del demandado D. José Rodríguez Espín, hágasele la notificación de esta providencia por medio de edictos, fijándose en el sitio público de costumbre, y en la última residencia del demandado, e insertándose a su vez en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, dirigiéndose al efecto las comunicaciones procedentes.—Lo mandó y firmó dicho Sr. Juez municipal y de todo ello doy fé.—Dimas Pérez Casal.—Rubricado.—Francisco Pérez Méndez.—Rubricado».

Y no siendo por tanto posible notificar personalmente dicha providencia a D. José Rodríguez Espín, por no constar su domicilio e ignorarse su paradero, en virtud de la providencia que antecede se le hace la notificación por medio de la presente cédula que se fijará en la tablilla de anuncios en el sitio de costumbre, y en el pueblo de Pedrafitas, lugar de su último domicilio, e insertándose a la vez en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, parándole el mismo perjuicio que si se le notificara en persona.

Villafranca del Bierzo, a veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º: El Juez municipal, Dimas Pérez.

O. P. 2.